

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILSER GIRALDO
ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00520-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 204
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILSER GIRALDO
ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00520-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JHON WILSER GIRALDO a través de apoderado judicial contra RENOVAR FINANCIERA S.A.S. De igual manera se dispuso la vinculación de la CIFIN S.A.S., DATA CREDITO.

ANTECEDENTES

HECHOS

Que el accionante solicitó a REVONAR FINANCIERA S.A.S. información relacionada y detallada sobre las obligaciones que se encuentran reportadas en las centrales de riesgo, además de copia de la autorización y debida notificación previa al reporte a fin de verificar su debido proceso.

A renglón seguido arguye que, RENOVAR FINANCIERA S.A.S. dio respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Mi poderdante adquirió la obligación No.1711MP-24906-1 con BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. en el mes de febrero de 2009
2. BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. vendió el crédito a RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
3. Fecha de inicio de la mora: 07 junio de 2010
4. Estado: Castigada y en mora
5. Informa que no cuenta con el soporte de Autorización ni notificación previa al reporte, por lo cual, procederá a la eliminación del dato negativo.

a accionada anexa a su respuesta:

- Tabla de Amortización
- Pagare con espacios en blanco
- Carta de instrucciones

Igualmente, manifiesta que la accionada no aporta soporte del contrato de compraventa o cesión, endose del título valor, notificación previa al reporte de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILSER GIRALDO
ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00520-00

datos negativos, la autorización para reportar los datos negativos ante las centrales de riesgo y dado lo anterior la accionada le informó que eliminaría el dato negativo de las centrales de riesgo sin que a la fecha lo haya cumplido.

Finalmente indica que la accionada está faltando a sus deberes como fuente de información a registrar datos negativos que no acuden a la realidad lo que puede inducir al error a los usuarios de la información, vulnerando el derecho al habeas data, debido proceso y buen nombre del tutelante.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

PETICIÓN

Tutelar los derechos fundamentales al **HABEAS DATA** con base en los razonamientos de hecho y de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente acción constitucional.

Ordenar al Representante legal de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, y/o quien corresponda, que en el término de 48 horas sea borrada toda la información negativa que exista en las centrales de riesgo que aparece en el nombre del señor **JHON WILSER GIRALDO**, porque las obligaciones carecen de todo soporte.

Por lo tanto, le acude a mi poderdante inmediatamente el derecho a que le sea censurada aquella información negativa en su beneficio, con fundamento en los razonamientos anteriores.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

RENOVAR FINANCIERA S.A.S. indica en el escrito de contestación que, ante las centrales de riesgo el actor constitucional figuraba un reporte negativo por parte de Renovar Financiera S.A.S. que obedecía a un microcrédito otorgado por el Banco de Microfinanzas Bancamía S.A. en el mes de febrero de 2009, por valor de Cuatro Millones Doscientos siete mil Ochocientos Veintiocho pesos (\$4.207.828) y teniendo en cuenta que el accionante incumplió el pago.

Que la entidad financiera vendió la cartera a Renovar Financiera S.A.S. en el mes de septiembre de 2014, adjuntando pagaré y endoso de la obligación pendiente de pago. Que el 23 de octubre del presente año dio respuesta al derecho de petición enviado por el accionante, donde le dio información del crédito adeudado y señala la ausencia de la autorización y notificación previa al reporte del actor, advirtiendo que por esas razones procederán a eliminar el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILSER GIRALDO
ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00520-00

reporte negativo a su nombre y debido a un error operativo de Datacredito Experian S.A. continuó figurando. Situación subsanada eliminado la información.

Finalmente indica que, en la respuesta al derecho de petición no adjuntaron copia del contrato de compraventa por ser un documento bajo reserva legal, sin embargo, el titular puede consultar la cesión del crédito accediendo a la página web Bancamía <https://www.bancamía.com.co>, banner de servicios virtuales, link de venta de cartera, digitando el número de cedula.

La CIFIN S.A.S. (TransUnion®) en el descorrer del traslado del escrito de la tutela manifiesta que el día 16 de diciembre de 2020 siendo las 08:25:54 revisaron el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JHON WILSER GIRALDO CC 75,077,683. En tal sentido, frente a las entidades RENOVAR FINANCIERA S.A.S. y BANCAMIA, no observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Arguye que, no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente. Que la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela no fue presentada ante ese operador, toda vez no hay prueba de radicación. Por ende, la accionada manifiesta que la CIFIN S.A.S. está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILSER GIRALDO
ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00520-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De acuerdo con lo expuesto en el sub lite, se tiene que el actor promovió el mecanismo de amparo en aras de obtener cumplimiento por parte de RENOVAR FINANCIERA S.A.S. en la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

En las manifestaciones realizadas por las accionada y avizorado en los anexos el 23 de octubre del presente año dio respuesta al derecho de petición enviado por el accionante, donde le dio información del crédito adeudado y señala la ausencia de la autorización y notificación previa al reporte del actor, advirtiendo que por esas razones procederán a eliminar el reporte negativo a su nombre y debido a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILSER GIRALDO
ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00520-00

un error operativo de Datacredito Experian S.A. continuó figurando. Situación subsanada eliminado la información.

1. Tal y como lo indica el accionante en su escrito de tutela, ante las centrales de riesgo figuraba un reporte negativo por parte de Renovar Financiera S.A.S, que obedecía a un microcrédito otorgado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A, en el mes de febrero del año 2009, por valor de Cuatro Millones Doscientos Siete Mil Ochocientos Veintiocho Pesos Moneda Corriente (\$4.207.828,00 M/CTE), teniendo en cuenta que el deudor incumplió con el pago, la entidad financiera castigo la obligación y procedió a venderla a Renovar Financiera S.A.S en el mes de septiembre del año 2014, dentro de una cesión de compraventa de cartera castigada. Se adjunta pagaré y endoso de la obligación pendiente de pago señalada.
2. En lo atinente a la documental solicitada por el actor en el derecho de petición, esto es, "copia del contrato de compraventa de cartera", no fue posible proporcionarle el mismo, al ser un documento bajo reserva legal, esto conforme con lo dispuesto en la Sentencia T-181 de 2014. Sin embargo, el titular puede consultar la cesión del crédito efectuada a Renovar Financiera S.A.S, accediendo a la página web de Bancamía <https://www.bancamia.com.co>, banner de servicios virtuales, en el link de venta de cartera, digitando su número de cedula.
3. El 23 de octubre del presente año se procedió a emitir respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante, indicando la información del crédito adeudado y señalando la ausencia de la autorización y notificación previa al reporte al actor, advirtiendo que por estas razones se procedería a eliminar el reporte negativo a su nombre, no obstante, y debido a un error operativo el reporte continuó figurando ante DataCrédito Experian S.A, hecho del que nos percatamos con la notificación de la presente acción de tutela, por lo que de manera inmediata se subsanó dicha situación eliminando la información negativa en la central señalada.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se está frente a un hecho superado el dispositivo vulnerador de los derechos fundamentales del accionante; ello conforme con lo señalado en Sentencia de la H. Corte Constitucional T-038 del 1° de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, que dispuso:

Así mismo La CIFIN S.A.S. (TransUnion®) en el descorrer del traslado del escrito de la tutela manifiesta que, el día 16 de diciembre de 2020 siendo las 08:25:54 revisaron el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante JHON WILSER GIRALDO CC 75,077,683. En tal sentido, frente a las entidades RENOVAR FINANCIERA S.A.S. y BANCAMIA, **no observan datos negativos.**

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON WILSER GIRALDO
ACCIONADA: RENOVAR FINANCIERA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00520-00

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JHON WILSER GIRALDO contra RENOVAR FINANCIERA S.A.S. toda vez que se eliminó cualquier reporte negativo que tenía el accionante en las centrales de riesgo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ